

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
DE 1 DE JULIO DE 2022**

ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

**ASUNTO MIEMBROS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
YANOMAMI, YE'KWANA Y MUNDURUKU
RESPECTO DE BRASIL**

VISTO:

1. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") de 17 de mayo de 2022 y sus anexos, mediante los cuales sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") una solicitud de medidas provisionales, de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), con el propósito de que el Tribunal requiera a la República Federativa de Brasil (en adelante "Brasil" o "el Estado") que adopte las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad personal y la salud de los miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami, Ye'kwana y Munduruku en Brasil (en adelante "los propuestos beneficiarios").
2. La nota de la Secretaría de la Corte de 19 de mayo de 2022, mediante la cual, de conformidad con el artículo 27.5 del Reglamento y siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se solicitó al Estado que, a más tardar el 27 de mayo de 2022, remitiera información respecto de la solicitud de medidas provisionales planteada por la Comisión Interamericana.
3. La comunicación de 26 de mayo de 2022, por medio de la cual el Estado solicitó una prórroga del plazo *supra* referido, así como la nota de la Secretaría de la Corte de 27 de mayo de 2022, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se otorgó la prórroga solicitada hasta el 3 de junio de 2022.
4. El escrito de 3 de junio de 2022 y sus anexos, mediante los cuales el Estado se pronunció sobre la solicitud de medidas provisionales de la Comisión y solicitó que la misma sea rechazada.
5. La comunicación de 3 de junio de 2022, mediante la cual la Comisión presentó información adicional relacionada con su solicitud de medidas provisionales, así como la comunicación de 14 de junio de 2022, mediante la cual indicó que no existen peticiones o casos contenciosos relacionados con los hechos alegados en la solicitud de medidas provisionales de referencia.

* Debido a las circunstancias excepcionales ocasionadas por la pandemia COVID-19, esta Resolución fue deliberada y aprobada durante una sesión llevada a cabo de forma no presencial utilizando medios tecnológicos, en el marco del 149 Período Ordinario de Sesiones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Corte. El Juez Rodrigo de Bittencourt Mudrovitsch, de nacionalidad brasileña, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

CONSIDERANDO QUE:

1. Brasil es Estado Parte de la Convención Americana desde el 25 de septiembre de 1992 y, de acuerdo con el artículo 62 de la misma, reconoció la competencia contenciosa de este Tribunal el 10 de diciembre de 1998.
2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en “casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”, la Corte podrá, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión, ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes. Asimismo, el artículo 27.2 del Reglamento de la Corte señala que: “[s]i se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión”.
3. La presente solicitud de medidas provisionales no se origina en un caso en conocimiento de la Corte, sino en el marco de dos medidas cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana en julio¹ y diciembre² de 2020, en beneficio de los miembros de los pueblos indígenas Yanomami y Ye'kwana, que se encuentran en el Territorio Indígena Yanomami, y de los miembros del pueblo indígena Munduruku, que se encuentran en los Territorios Munduruku, Sai Cinza, Kayabi, Reservas Praia do Índio y Praia do Mangue, Sawré Muybu y Sawré Bapin, respectivamente.
4. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. La orden de adoptar medidas es aplicable siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas³. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo⁴.

¹ Cfr. *MC-563-20-BR, Miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami e Ye'kwana*, en vigor desde el 17 de julio de 2020. En la Resolución 35/2020, respecto a estas medidas cautelares, la Comisión solicitó al Estado que: “a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la salud, vida e integridad personal de los miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami y Ye'kwana, implementando, desde una perspectiva culturalmente adecuada, medidas de prevención frente a la diseminación de la COVID-19, así como proporcionándoles una atención médica adecuada en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, conforme a los estándares internacionales aplicables; b) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y c) informe sobre las acciones implementadas tendientes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición”.

² Cfr. *MC-679-20-BR, Miembros del Pueblo Indígena Munduruku*, vigente desde el 11 de diciembre de 2020. En la Resolución 94/2020, respecto a estas medidas cautelares, la Comisión solicitó al Estado que: “a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la salud, vida e integridad personal de los miembros del Pueblo Indígena Munduruku, implementando, desde una perspectiva culturalmente adecuada, medidas de prevención frente a la diseminación de la COVID-19, así como proporcionándoles una atención médica adecuada en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, conforme a los estándares internacionales aplicables; b) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y c) informe sobre las acciones implementadas tendientes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición”.

³ Cfr. *Caso Herrera Ulloa respecto Costa Rica. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando 4, y *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2022, Considerando 4.

⁴ Cfr. *Caso Herrera Ulloa respecto Costa Rica. Medidas Provisionales, supra*, Considerando 4, y *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2021, Considerando 3.

5. En vista del carácter tutelar de las medidas provisionales, la Corte puede ordenarlas aun cuando no exista propiamente un caso contencioso en el Sistema Interamericano, en situaciones que, *prima facie*, puedan tener como resultado una afectación grave e inminente de derechos humanos. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita, y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que no sean adoptadas. Para lograr este objetivo es necesario que la Comisión Interamericana presente una motivación suficiente que abarque los criterios señalados y que el Estado no demuestre en forma clara y suficiente la efectividad de determinadas medidas que haya adoptado en el fuero interno⁵.

6. A continuación, a efectos de analizar la solicitud de medidas provisionales en cuestión, la Corte examinará: a) los hechos y alegatos presentados por la Comisión; b) la información brindada por el Estado, y, posteriormente, realizará c) las consideraciones que correspondan.

A. Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana

7. La **Comisión** fundamentó su solicitud de medidas provisionales en los siguientes hechos que alegó ser de "extremo riesgo":

A.1. Respecto a la alegada violencia contra los pueblos indígenas Yanomami, Ye'kwana y Munduruku

8. En cuanto a los miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami y Ye'kwana, la Comisión señaló una situación de violencia en la zona que estaría impactando la vida e integridad de los propuestos beneficiarios, consistente en conflictos entre las personas indígenas y personas no autorizadas que se encontrarían explotando ilegalmente los minerales de la zona (en adelante "*garimpeiros*", por su denominación en portugués). De acuerdo con lo señalado, estos conflictos se originan con motivo de la explotación minera, principalmente de oro, en tierras indígenas, y la lucha de estas comunidades contra tales acciones, lo cual según se alega estaría ocasionando:

- a) Amenazas contra la vida y persecución de líderes y lideresas indígenas que habrían denunciado el aumento de la presencia de personas no autorizadas en sus territorios y la denominada minería ilegal⁶;
- b) Ataques con uso de armas de fuego, por parte de los *garimpeiros*, que habrían ocasionado, inclusive, la muerte de niños/as indígenas;
- c) Frecuentes amenazas de los *garimpeiros* contra los indígenas en grupos de "WhatsApp", con mensajes que indicarían expresamente su intención de continuar e intensificar los ataques armados contra las comunidades indígenas;

⁵ Cfr. *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Solicitud de medidas provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, Considerando octavo, y *Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, Considerando 5.

⁶ La práctica de la denominada minería ilegal ha sido señalada por la Comisión y los representantes de los propuestos beneficiarios, en el marco de las medidas cautelares que tramitan ante aquel organismo, así como por distintas instancias estatales, conforme se desprende de los documentos aportados al Tribunal en el marco de esta solicitud de medidas provisionales. También consta información sobre esta práctica en las decisiones de los tribunales brasileños citadas por la Comisión y en los informes de la Policía Federal sobre sus operativos en los territorios indígenas.

- d) El desplazamiento de grupos indígenas en aislamiento, ante los alegados contactos forzados con los *garimpeiros*;
- e) Violencia sexual contra niñas y mujeres indígenas, que incluyen casos de violación y hostigamiento, donde media el consumo de alcohol no voluntario y la entrega de bienes y alimentos "a cambio de sexo";
- f) Acoso de personas jóvenes indígenas para trabajar en la explotación de minerales a cambio de la entrega de armas de fuego, y
- g) La presencia constante de *garimpeiros* armados en las inmediaciones de los territorios indígenas.

9. La Comisión señaló que hubo un avance de la actividad minera ilegal en la tierra indígena Yanomami en 2022 y la instalación de tres dragas; el aumento del tráfico de drogas y armas, así como de amenazas de muerte y contaminación ambiental; la falta de atención médica de 615 personas indígenas desde hace seis meses; el ataque de 25 de abril de 2022 contra la comunidad Arakaça, ubicada en la tierra indígena Yanomami, donde los *garimpeiros* habrían violado y asesinado a una adolescente de 12 años, y secuestrado a una niña de 4 años y a su madre. Además, la Comisión señaló que el Decreto 10.966, de 11 de febrero de 2022, creó el "Programa de Apoyo al Desarrollo de la Minería Artesanal y en Pequeña Escala" (Pró-Mape), y tal programa "eligió" a la región amazónica como "centro de explotación".

10. Respecto a los miembros del Pueblo Indígena Munduruku, la Comisión también señaló una situación de violencia en la zona, debido al "aumento exponencial" de la explotación ilegal de recursos en su territorio, y el consecuente impacto en la integridad y vida de los propuestos beneficiarios, indicando que se habrían dado amenazas y ataques realizados por *garimpeiros*, algunos con el posible apoyo de autoridades estatales⁷. Según la Comisión, harían parte de esta situación:

- a) Actos vandálicos contra las residencias de líderes y lideresas indígenas como, por ejemplo, el incendio de sus viviendas, la interrupción del suministro de luz eléctrica, entre otros . La Comisión expresó que, después del incendio de la casa de la presidenta de la Asociación de Mujeres Munduruku Wakoborun, 15 líderes y sus familias, incluyendo niños/niñas, se "refugiaron" en otro municipio, y tres líderes se incorporaron al Programa de Protección de Defensores de Derechos Humanos⁸;
- b) Reiteradas amenazas y agresiones físicas a distintos líderes/líderesas indígenas, y
- c) La intercepción de un bus que transportaba a 42 personas indígenas que se dirigían a Brasilia a denunciar los supuestos actos de violencia y amenazas que habrían estado recibiendo. En tal suceso, se relató que los pasajeros fueron amenazados con que se incendiaría el bus.

⁷ Un Informe de la Policía Federal respecto del operativo "Mundurukânia" indica fuertes indicios de posible participación de autoridades estatales, inclusive un alcalde y un miembro del legislativo municipal, con la denominada minería ilegal. Cfr. Anexo 35. Informe de la Policía Federal sobre el Operativo "Mundurukânia", 17 de junio de 2021.

⁸ Según la Comisión, los representantes informaron que hubo varias otras solicitudes de acceso al Programa de Protección a Defensores de Derechos Humanos que no fueron atendidas.

A.2. Respecto a la situación de salud de los pueblos indígenas Yanomami, Ye'kwana y Munduruku

11. En cuanto a la situación de salud de los miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami y Ye'kwana, la Comisión indicó:

- a) El alegado aumento de enfermedades en las personas beneficiarias debido a la contaminación de los ríos aledaños con mercurio, principal fuente de extracción de agua potable y de pesca para las comunidades. Además, se enfatizó la inexistencia de un diagnóstico y monitoreo de los niveles de contaminación entre los habitantes de las tierras indígenas;
- b) La propagación de enfermedades contagiosas como el COVID-19, la "débil" atención médica, la baja cantidad de testeos por COVID-19, el lento avance de la vacunación, las alegadas "fuerte presión del Estado de Roraima para desviar las vacunas reservadas a los indígenas", y "corrupción mediante el desvío de vacunas por parte de funcionarios de la DSEI para aplicarlas a los mineros a cambio de oro";
- c) el fallecimiento de personas indígenas por el alegado ingreso de profesionales de salud que estaban contagiados con el COVID-19;
- d) El aumento de casos de malaria: se indicó que, para el segundo semestre de 2021 se registraron 16,982 casos⁹;
- e) La "atención médica de *garimpeiros* en perjuicio de las personas indígenas" y, en algunas zonas, la inexistencia de atención médica;
- f) La falta de medicamentos básicos, y
- g) El agravamiento de la desnutrición infantil, que tendría relación con el aumento de la "inseguridad alimentaria" en las comunidades debido a, entre otros, la disminución de la oferta de alimentos, la contaminación de los ríos y la imposibilidad de hacer uso de los recursos forestales debido a la ocupación de los *garimpeiros* y la deforestación.

12. En lo concerniente a la alegada situación de salud de los miembros del Pueblo Indígena Munduruku, la Comisión señaló que el Plan de Contención de COVID-19, aprobado en 2021, no ha sido implementado por la alegada falta de presupuesto estatal; la ausencia de un registro de los casos de COVID-19 en tierras indígenas no homologadas (aquellas que aún no han sido demarcadas); la imposibilidad de las comunidades de comunicar casos graves de COVID-19 debido a la falta de mantenimiento de los aparatos de radios; la supuesta adopción de medidas discriminatorias al excluir como grupo prioritario de vacunación en el Plan Nacional de Vacunación a las personas indígenas de tierras no homologadas; la existencia de campañas de desinformación que generarían un clima de desconfianza sobre la eficacia de las vacunas, aunado a los alegados posibles vínculos que tendrían agentes del Distrito Sanitario Especial Indígena con los *garimpeiros*; la "negligencia" del Estado en prevenir y atender los casos de malaria, que, en enero de 2021, habría aumentado un 30% en comparación con diciembre de 2020, aumento que estaría relacionado con la deforestación de la zona, y la supuesta presencia de niveles de contaminación por mercurio superiores a los recomendados

⁹ Lo cual indicaría que aproximadamente 65% de los miembros de los Pueblos Indígena Yanomami y Ye'kwana se habrían contagiado.

por la Organización Mundial de Salud, que habría causado “alteraciones” en los riñones e hígado” de la población indígena¹⁰.

13. La Comisión mencionó que, a pesar de decisiones del Supremo Tribunal Federal (STF)¹¹ y del Juzgado Federal Civil y Penal del estado de Roraima¹² que tenían por objeto proteger a los Pueblos Indígenas, seguirían sucediendo una serie de acciones y omisiones del Estado contrarias a dichas resoluciones judiciales. A modo de ejemplo, se mencionaron los siguientes aspectos: (i) la presencia muy esporádica de agentes policiales ante los alegados ataques de los *garimpeiros*, y la falta de continuidad de sus operativos; (ii) el inadecuado funcionamiento de las Bases de Protección Etnoambiental (en adelante “BAPE”)¹³, al no contar con insumos suficientes para realizar su trabajo, o la inexistencia de estos en ciertas regiones; (iii) la apertura de nuevos centros de explotación minera y la intensificación de la actividad de otros ya existentes en territorios indígenas; (iv) las declaraciones de las autoridades estatales que estarían defendiendo la regulación de la actividad minera en tierras indígenas como solución a las actividades ilegales y a la invasión, y (v) la supuesta decisión de la “Fundación Nacional del Indio” (FUNAI)¹⁴ de no “combatir las conductas irregulares” en las tierras no homologadas.

14. En vista de todo lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado:

¹⁰ Al respecto, la Comisión informó sobre un peritaje de 10 de febrero de 2022 solicitado por la Policía Federal de Brasil, remitido por la representación del Pueblo Indígena Munduruku, en el que se evaluó la situación de partes del río Tapajós, que atraviesa las tierras habitadas por el Pueblo Munduruku. Informó que, en este peritaje, se observaron cambios en la coloración de las aguas del río, atribuyéndolos a la actividad minera. Asimismo, señaló que se destaca que la minería en la región de Tapajós se realiza con mercurio lo cual puede provocar “graves daños ambientales” y a la salud humana. Además, sostuvo que se indicó que en la región de Tapajós también es común el uso de cianuro para extraer el oro de un mineral en bruto tomado del suelo. Mencionó que el cianuro es una sustancia altamente tóxica que, según la pericia, puede dejar la tierra, los ríos y los lagos estériles durante un periodo indefinido.

¹¹ Según se indicó, el 8 de julio de 2020, el Supremo Tribunal Federal de Brasil (en adelante “STF”) otorgó medidas cautelares, en el marco de la “Acción de Incumplimiento del Precepto Fundamental” número 709 (“Ação de Descumprimento de Preceito Fundamental” en portugués. En adelante “ADPF 709”), a favor de los pueblos indígenas de Brasil en el contexto de la pandemia de COVID-19, donde se determinó, entre otros, la creación de “barreras sanitarias para impedir el contacto de terceros no autorizados con pueblos indígenas de contacto reciente o aislados”; la elaboración de un Plan de Contingencia de COVID-19, y ampliar los servicios de salud a los pueblos indígenas localizados en tierras aún no demarcadas. El 21 de octubre de 2020, se informó que el STF rechazó la segunda versión de un Plan General de Confrontación y Seguimiento del COVID-19 para Pueblos Indígenas presentada por el Estado, determinando su reformulación. De otra parte, se informó que, en decisión ratificada en junio de 2021 por el STF, se ordenó “la adopción inmediata de las medidas necesarias para proteger la vida, la salud, y la seguridad de los pueblos indígenas que habitan las TI [Tierras Indígenas] Yanomami y Munduru[k]u, ante la amenaza de ataques violentos y la presencia de invasores” (expediente de pruebas, folios 205, 209, 212, 230 y 238 a 239).

¹² Según señaló la Comisión, en la Sentencia de 16 de noviembre de 2018, emitida por el Juzgado Civil y Penal Federal de la Sección Judicial de Roraima, en el marco de la Acción Civil Pública 1000551-12.2017.4.01.4200, interpuesta por el Ministerio Público Federal, contra la Unión (Gobierno Federal), la Fundación Nacional del Indio (en adelante la “FUNAI”) y el Estado de Roraima, se ordenó que “i) se presentara un plan para la restauración de las Bases de Protección en la Tierra Indígena Yanomami, y de supervisión y represión de la minería, observando toda la información transmitida por las comunidades indígenas sobre las localidades en las que se ha encontrado minería ilegal, así como la estrategia más adecuada, a ser definida por la Unión y la FUNAI en el marco de 60 días; ii) después de la presentación de este plan, fueran reactivadas las Bases de Protección Ambiental, en los lugares así definidos, con estructura y personal necesarios en un plazo de 120 días, y iii) en caso de emergencia, el Estado de Roraima proporcionara la fuerza policial para ayudar en las actividades de fiscalización y represión de las minas ilegales ubicadas en la Tierra Indígena Yanomami” (expediente de pruebas, folios 87 a 97).

¹³ Según se indicó, los BAPE tendrían a su cargo brindar protección territorial y elaborar el “Plan de Emergencia” para la retirada de los *garimpeiros*.

¹⁴ La FUNAI es el órgano estatal brasileño que establece y desarrolla las políticas relacionadas con los pueblos indígenas. Es responsable de demarcar y proteger las tierras tradicionalmente habitadas y usadas por estas comunidades. Se encarga, *inter alia*, de evitar la invasión de los territorios indígenas por terceros. Disponible en: <https://www.gov.br/funai/pt-br>.

- a) adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de los miembros de los pueblos indígenas Yanomami, Ye'kwana y Munduruku identificados en su solicitud, desde una perspectiva culturalmente adecuada, con enfoque de género y etario, implementando medidas efectivas contra las amenazas, intimidaciones y actos de violencia, las cuales incluyen aquellas medidas necesarias para combatir las actividades ilegales y de contaminación en los territorios;
- b) adoptar medidas culturalmente adecuadas para prevenir la propagación de enfermedades, y mitigar el contagio y la contaminación, proporcionándoles una atención médica adecuada en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad;
- c) acordar las medidas a implementar con las personas beneficiarias y sus representantes, e
- d) informar sobre las acciones realizadas para investigar los hechos que dieron origen a la presente solicitud de medidas provisionales.

15. Además, la Comisión solicitó que la Corte realice una visita *in situ* que incluya reuniones con los propuestos beneficiarios y las autoridades relacionadas con la implementación de las eventuales medidas.

B. Información brindada por el Estado

16. El **Estado** objetó la solicitud de la Comisión, alegando su improcedencia, debido a la falta de caracterización de una situación de extrema gravedad y urgencia; a que la mayoría de los hechos referidos por la Comisión ya han sido considerados por aquel organismo con ocasión del otorgamiento de las medidas cautelares; a la inexistencia de "una acción deliberada" del Estado con el objetivo de generar un contexto de mayor exposición de los beneficiarios, así como en virtud de que las medidas cautelares otorgadas por la Comisión se encuentran en fase de cumplimiento por parte del Estado. Brasil, por ende, solicitó que la Corte rechace la presente solicitud de medidas provisionales. Asimismo, brindó informaciones sobre las acciones que estaría emprendiendo "para garantizar los derechos de los miembros de las comunidades indígenas Yanomani, Ye'kwana y Munduruku", conforme se resumen a continuación.

i. Las investigaciones realizadas sobre los alegados casos de violación, homicidio y violencia

17. El Estado indicó que la Policía Federal está a cargo de las investigaciones sobre los presuntos casos de violación, asesinato y violencia contra miembros de los pueblos indígenas Yanomami, Ye'kwana y Munduruku. Al respecto, informó que la FUNAI en comunicación de 29 de abril de 2022, señaló que tras las diligencias efectuadas en la aldea Arakaça, en la Tierra Indígena Yanomami, la Policía Federal, el Ministerio Público Federal, la FUNAI y la Secretaría Especial de Salud Indígena (en adelante "SESAI") con el apoyo del Ejército y la Fuerza Aérea Brasileña, no encontraron evidencias sobre homicidios, violaciones o muertes por ahogamiento, denunciados por el Consejo Distrital de Salud Indígena. Agregó que la FUNAI señaló que las instituciones mencionadas se desplazaron a la región de Waikás a efectos de investigar los presuntos delitos de los que habrían sido víctimas mujeres y niñas indígenas de la localidad, conforme a oficio también remitido por el Consejo Distrital de Salud Indígena. Sin embargo, la FUNAI indicó que los órganos en mención continúan realizando diligencias para esclarecer lo sucedido.

18. De manera particular, el Estado informó sobre tres expedientes de investigación, una *notitia criminis* y un proceso penal iniciados en el marco de los alegados casos de violación y homicidio de mujeres y niñas Yanomami en abril de 2022. Según indicó, todos estos se encuentran en curso. Asimismo, informó sobre cuatro investigaciones y procesos instaurados con motivo de amenazas, intimidaciones, desnutrición y actos de violencia contra miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami, Ye'kwana y Munduruku ocurridos, al menos, en mayo y octubre de 2021.

ii. Creación de barreras sanitarias para impedir el contacto de terceros no autorizados

19. El Estado informó sobre la medida provisional 1027, de 1 de febrero de 2021, creada por la Presidencia de la República, y aprobada por el Congreso Nacional, mediante la cual la FUNAI empezó a pagar diarias (*per diem*) a funcionarios y militares que trabajan en barreras sanitarias para prevenir la propagación del COVID-19 entre la población indígena. Agregó que, además de la creación de nuevas barreras sanitarias, también fueron reforzadas las ya existentes. Al respecto, mencionó una serie de artículos donde se podría observar lo indicado, y señaló que la FUNAI publica en su sitio *web* un mapa con las barreras sanitarias instaladas en el territorio nacional.

iii. Medidas adoptadas para prevenir la diseminación del COVID-19 y de enfermedades contagiosas

20. El Estado sostuvo que la población indígena fue considerada como grupo prioritario en el Plan Nacional Operativo de la Vacunación contra el Covid-19, y que el 91% de esta población se encuentra vacunada con la primera dosis, mientras que un 86% cuenta con la segunda. Además, informó que las acciones que realiza la SESAI para combatir el COVID-19 y otras enfermedades son publicadas en el Informe de las acciones realizadas por la SESAI para enfrentar la Pandemia de COVID-19, que tiene una sección referente a las "acciones específicas" efectuadas en el 2022.

21. El Estado también informó sobre otras medidas. A saber, sobre la existencia del Centro de Información Estratégica para la Vigilancia en la Salud, "como forma estratégica de toma de decisiones en la ejecución de acciones sanitarias de intervención y prevención de problemas de salud pública en territorio indígena"; procesos de educación sanitaria que incluyen charlas, debates y conversatorios para reforzar con las poblaciones atendidas la importancia de la vacuna contra COVID-19 y a efectos de sensibilizar a los Equipos Multidisciplinares de Atención Básica en Salud Indígena (en adelante "EMSI") para la identificación temprana de casos sospechosos de COVID-19; el Distrito Sanitario Especial Indígena de Yanomami ha estado trabajando en la prevención del COVID-19 en su jurisdicción y cuenta con equipos de protección individual y suministros y pruebas rápidas para COVID-19¹⁵; se llevan a cabo acciones para mejorar la atención que ofrecen los Agentes Sanitarios Indígenas y los Agentes de Saneamiento Indígena; y que el Equipo de Respuesta Rápida¹⁶ "actúa directamente en la confrontación del COVID-19 y otras enfermedades". Asimismo, informó sobre medidas adoptadas para reforzar la vigilancia sanitaria para hacer frente al COVID-19 en los territorios Yanomami¹⁷.

¹⁵ Indicó que el inventario de los insumos de protección individual y pruebas rápidas lo efectúa el centro de abastecimiento local, de acuerdo con la necesidad de cada puesto.

¹⁶ Informó que el Equipo de Respuesta Inmediata "trabaja en la identificación temprana de los síntomas de gripe, aplica las pruebas rápidas de COVID-19, orienta sobre el aislamiento social y trata síntomas leves del nuevo coronavirus". Sostuvo que el Distrito Sanitario Especial Indígena traslada a los pacientes que se agravan a la red sanitaria municipal o estatal.

¹⁷ (i) Búsqueda activa de casos de síndrome gripal y de síndrome respiratorio agudo severo, sospechosos de ser causados por COVID-19, en personas indígenas del Distrito Sanitario Especial Indígena; (ii) directrices sobre las

22. En relación con el cumplimiento de la cuarentena de los EMSI, para la entrada a un área donde residen pueblos indígenas de reciente contacto, sostuvo que se realiza un triaje y pruebas rápidas antes de su entrada.

23. En cuanto a otras enfermedades contagiosas, señaló que el Distrito Sanitario Especial Indígena de Río Tapajós ha estado trabajando en acciones de educación sanitaria para prevenir enfermedades, a través de acciones de combate y control de la malaria, como la instalación de mosquiteros, búsqueda activa y seguimiento de pacientes sintomáticos, búsqueda activa de casos de tuberculosis, lepra, hepatitis B y C, VIH, sífilis, entre otras.

24. De otro lado, informó que los materiales contemplados dentro de la atención básica son: jabón líquido, mascarilla quirúrgica, mascarilla N95, alcohol en gel de 70%, alcohol líquido de 70%, guantes, gafas, lentes de protección, gorro y delantales quirúrgicos desechables.

iv. Programas y órganos de salud específicos que atienden a las comunidades indígenas en cuestión

25. El Estado informó que la SESAI es el órgano responsable de la atención básica de la salud, y los municipios y estados son responsables de la atención de la salud de mediana y alta complejidad. Además, indicó que, con base en la Política Nacional de Atención Primaria de Salud, el Distrito Sanitario Especial Indígena del Río Tapajós y Yanomami son los sectores responsables de desarrollar acciones de salud para los pueblos indígenas bajo su jurisdicción en el contexto del Subsistema de Atención de Salud Indígena. De esta manera, indicó que ambos Distritos de Salud realizan actividades¹⁸ de atención primaria de salud, de acuerdo con las directrices de la Política Nacional de Atención a la Salud de los Pueblos Indígenas, en conformidad con la legislación del Sistema Único de Salud.

26. De otra parte, informó que el Distrito Sanitario Especial Indígena de Río Tapajós está integrado por 353 profesionales divididos en: 6 médicos, 60 enfermeras, 95 técnicos de enfermería, 86 agentes de salud indígena, 45 agentes de saneamiento indígena, 11 agentes de enfermedades endémicas, 11 microscopistas, 5 auxiliares de salud bucal y 8 odontólogos activos en el territorio, en un horario de 30 días trabajados por 15 días libres, con la excepción de los agentes indígenas de salud, agentes indígenas de saneamiento, agentes de enfermedades endémicas, microscopistas y algunos técnicos de enfermería que viven en el territorio y trabajan 44 horas a la semana. Asimismo, señaló que los equipos cuentan con: 5

medidas de prevención y control de la transmisión del nuevo coronavirus, en las aldeas y Casa de Salud Indígena de Yanomami y del Distrito Sanitario Especial Indígena de Yanomami; (iii) pruebas rápidas a personas indígenas y profesionales con síntomas de síndrome gripal y de síndrome respiratorio agudo severo, según el protocolo de orientación del Ministerio de Sanidad para el triaje de casos sospechosos y/o confirmados de COVID-19; (iv) seguimiento de los casos sospechosos y/o confirmados de COVID-19 en las aldeas del Distrito Sanitario Especial Indígena de Yanomami, según el protocolo del Ministerio de Salud; (v) aislamiento domiciliario de personas indígenas sospechosas y/o confirmadas con infección por coronavirus; (vi) monitoreo de los casos de síndrome respiratorio agudo severo en las Unidades de Atención Primaria Indígena; (vii) seguimiento del flujo de notificación del COVID-19, recomendado por el SESAI y el Ministerio de Salud; (viii) presentación de informes técnicos a la División de Atención a la Salud Indígena y al Coordinador Distrital de Salud Indígena; (ix) inserción de datos en el Sistema de Información para la Atención de la Salud de los Indígenas, Sistema Covid-19 en línea y FormSus; (x) reuniones semanales del comité de Crisis del Distrito Sanitario Especial Indígena; (xi) reuniones quincenales de la Sala sobre la situación local de la FUNAI, y (xii) actuaciones en el ámbito de la educación sanitaria.

¹⁸ Estas actividades incluyen: visitas domiciliarias, educación sanitaria y círculos de conversación con temas centrados en la prevención de enfermedades y dolencias, consulta y evaluación médica y de enfermería, vigilancia alimentaria y nutricional para combatir la desnutrición infantil, actividades centradas en la atención psicosocial de los pueblos indígenas, y la atención a la salud bucodental y distribución de material dental.

trabajadores sociales, 5 nutricionistas, 5 farmacéuticos, 2 técnicos de saneamiento, 1 biólogo, 2 psicólogos, 1 auxiliar de salud, 1 apoyador técnico de saneamiento, 1 ingeniero, 1 geólogo, 1 responsable de saneamiento ambiental, 7 técnicos de saneamiento/edificaciones/química/electrotécnica y 2 técnicos de salud bucodental. Destacó que, de los 353 profesionales, "329 trabajan directamente en la asistencia sanitaria en el territorio, lo que corresponde a una media de 2,26 de profesionales por habitante indígena".

27. Adicionalmente, informó que el Distrito Sanitario Especial Indígena Yanomami cuenta con 429 profesionales de la salud, distribuidos en 37 puestos indígenas yanomami e incluyen médicos, dentistas, enfermeros, técnicos de enfermería, auxiliares de salud bucodental, agentes de salud indígena y agentes de saneamiento indígena. Además, mencionó los órganos que apoyan en la prestación de servicios que realiza el Distrito Sanitario Especial Indígena.

v. *Estudios realizados para identificar el posible nivel de contaminación por mercurio y otras sustancias nocivas*

28. Primeramente, el Estado indicó que el 7 de enero de 2022, la SESAI inició negociaciones para crear un Centro de Referencia para el Tratamiento de Enfermedades causadas por la exposición al mercurio. Además, informó que, en noviembre de 2020, se presentaron los resultados preliminares de la investigación llevada a cabo por un equipo multidisciplinario sobre el impacto del mercurio en áreas protegidas y en poblaciones de la Amazonia Oriental. Como resultado del estudio, sostuvo que se presentaron recomendaciones para la protección de los pueblos indígenas que viven en esta región.

29. Asimismo, informó sobre los análisis realizados en cuanto a la contaminación por mercurio. A saber, en octubre de 2019, se analizaron muestras de cabello de la población indígena Munduruku de Médio Tapajós; este análisis indicó "una alteración de los niveles de mercurio en la población". En particular, 114 personas indígenas tienen niveles de mercurio superiores a $\geq 6,0 \mu\text{g/g}$, lo que indicaba intoxicación, y 88 ostentaban niveles inferiores a $< 6,0 \mu\text{g/g}$. Además, en noviembre de 2019, se realizó un trabajo de monitoreo clínico y de laboratorio de los niveles de mercurio del pueblo Munduruku del Alto Tapajós que arrojó que tenían niveles superiores a los recomendados por la Organización Mundial de la Salud, con una media de $67 \mu\text{g/L}$.

30. Respecto a las acciones preventivas realizadas en Río Tapajós, informó que, durante los años de 2021 y 2022, se llevaron a cabo entre otras: el registro de los resultados con alteraciones en los niveles de mercurio en la Base de Datos del Sistema de Información para la Atención de la Salud Indígena; el Distrito Sanitario Especial Indígena del Río Tapajós apoyó en la realización del monitoreo clínico y de laboratorio de los niveles de mercurio del pueblo Munduruku del Alto Tapajós; se realizó clase de formación de 40 profesionales de la salud que trabajan en la EMSI, sobre los problemas del mercurio en el medio ambiente; se realizó una orientación con el equipo del Programa Más Médicos por Brasil y las enfermeras del Distrito Sanitario Especial Indígena de Río Tapajós sobre los efectos de la contaminación por mercurio en el crecimiento y desarrollo de los y las niñas y niños; en la región del Médio Tapajós, se coordinó la implementación de 116 tecnologías para el acceso al agua, la cual se pretende ampliar a la región del Alto Tapajós; se prepararon proyectos destinados a la implementación de nueve Sistemas Simplificados de Abastecimiento de Agua que beneficiaría a la población del área de estudio del informe preliminar "Monitoreo clínico y de laboratorio de los niveles de mercurio en el pueblo Munduruku del Alto Tapajós"; el Sector de Edificaciones y Saneamiento Ambiental "viene realizando mensualmente el control de la calidad del agua en las aldeas adscritas" al Distrito Sanitario Especial Indígena de Río Tapajós; está en marcha un acuerdo de cooperación técnica para implementar la tecnología social:

"SALTA-Z"¹⁹, en 27 aldeas del territorio de Munduruku; se están llevando a cabo negociaciones para establecer una asociación con el Instituto Federal de Pará, ubicado en Itaituba, para realizar análisis de mercurio como forma de monitorear sistemáticamente este elemento en las aldeas; se elaboró el "Plan de Acción - Respuesta a la Exposición al Mercurio en la Población de la DSEI Río Tapajós".

31. En cuanto al Distrito Sanitario Especial Indígena de Yanomami, el Estado indicó que también ha realizado exámenes y estudios en la región, con el fin de conocer los niveles actuales de mercurio en la población y reforzar las medidas de prevención y tratamiento de las personas contaminadas. Al respecto, informó que FIOCRUZ ha recolectado cabello con el fin de identificar posibles infecciones toxicológicas. En particular, en la comunidad de Waikas y en la comunidad de Maloca Paapiu. Además, señaló que se recogió agua del canal del río Mucajaí para que el Instituto Evandro Chagas realizara estudios. Sobre esto último, el Estado informó que los resultados no se han hecho públicos. En cuanto al componente humano, sostuvo que realiza acciones para establecer una asociación entre el Distrito Yanomami, FIOCRUZ y la Universidad Federal de Roraima, con el fin de fortalecer esta línea de investigación.

vi. Miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami, Ye'kwana y Munduruku incluidos en el Programa de Protección de Defensores de Derechos Humanos, Ambientalistas y Comunicadores Sociales

32. El Estado aclaró que, en virtud de que la información solicitada contiene datos sensibles, utilizaría las iniciales de las personas protegidas. En cuanto a la etnia Yanomami, informó que D. K. Y. se encuentra dentro del Programa desde el 5 de agosto de 2014, a partir de una solicitud remitida por la Superintendencia de la Policía Federal en Roraima, y las medidas adoptadas son: intervenciones y articulaciones institucionales entre el Programa y órganos como el Ministerio Público Federal, la Secretaría de Estado de Seguridad Pública de Roraima, el Ministerio Público del estado de Roraima, la Policía Federal y Policía Militar de Roraima; orientación para la denuncia sistemática de amenazas a su integridad física y de prácticas mineras ilegales en el Territorio Indígena Yanomami; mapeo de riesgos y amenazas en la comunidad; solicitud de patrullas policiales y rondas de protección en la sede del Instituto Socioambiental y de la Asociación Yanomami Hutukara, con motivo de la Campaña sobre la denominada minería ilegal y los efectos de la pandemia en el Territorio Indígena Yanomami y el envío de cartas oficiales a la FUNAI y el SESAI sobre el aumento de los casos de malaria en la región para que esclarezcan la situación sanitaria de los Yanomami.

33. Adicionalmente, informó que el Programa Estatal de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos de Pará acompaña a los líderes/lideresas indígenas Munduruku A. K. S, A. P y M. L. K, a través de la articulación con órganos e instituciones a efectos de solicitar que se realicen acciones ante la situación de amenaza y riesgo, de acuerdo con las competencias institucionales y buscando información adicional que complemente el análisis del caso.

vii. La explotación de la denominada minería ilegal en las tierras de los Yanomami, Ye'kwana y Munduruku y las acciones de fiscalización periódica realizadas

34. El Estado indicó que, según la FUNAI, las medidas adoptadas para el funcionamiento de las barreras sanitarias en el Territorio Indígena Yanomami incluyen la realización de un Proceso Selectivo de Servidores Temporales destinados exclusivamente a trabajar en las

¹⁹ Informó que consiste en un filtro hecho a mano con tubos y conexiones de PVC y que utiliza la zeolita mineral como medio de filtración.

barreras sanitarias. Al respecto, señaló que se contrataron 79 servidores temporales, distribuidos en los siguientes puestos: Agentes de Protección Etnoambiental, Jefe de los Agentes de Protección Etnoambiental y Supervisor de los Agentes de Protección Etnoambiental, para actuar en los Puestos de Control de Acceso y Barreras Sanitarias en el Territorio Indígena Yanomami, destinados a impedir el contacto de terceros no autorizados con pueblos indígenas de reciente contacto y pueblos aislados. Además, indicó que la "Coordinación General de Indios Aislados y de Contacto Reciente", de la Dirección de Protección del Territorio de la FUNAI, actúa junto con el Frente de Protección Etnoambiental Yanomami "Yekuana" desde las Bases de Protección Etnoambiental²⁰ para frenar la entrada de personas no autorizadas, en la medida de sus posibilidades.

35. Además, sostuvo que la Unión, la FUNAI y otros órganos federales "han asumido el desafío de reprimir eficazmente las invasiones y los crímenes ambientales en el Territorio Indígena Yanomami", a través de operaciones coordinadas por el Consejo Nacional de la Amazonia, la Policía Federal, el Ministerio de Defensa y el IBAMA, o mediante decisiones judiciales. En cumplimiento de estas decisiones, indicó que la Secretaría de Operaciones Integradas del Ministerio de Justicia ha realizado "una amplia coordinación interinstitucional con el fin de implementar el Plan Operativo de Acción Integrada"²¹, que prevé la vigilancia territorial del Territorio Indígena Yanomami, la lucha contra los delitos ambientales, entre otros.

36. Con respecto a las prácticas de la denominada minería ilegal en tierras indígenas, informó que ha estado "promoviendo sistemáticamente acciones para reprimir las actividades de minería ilegal".

C. Consideraciones de la Corte

37. El artículo 63.2 de la Convención exige que, para que la Corte pueda disponer de medidas provisionales, deben concurrir tres condiciones: i) "extrema gravedad"; ii) "urgencia", y iii) que se trate de "evitar daños irreparables" a las personas. Estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal a través de una medida provisional²². Conforme a la Convención y al Reglamento, la carga procesal de demostrar *prima facie* dichos requisitos recae en el solicitante²³. En cuanto a la gravedad, para efectos de la adopción de medidas provisionales, la Convención requiere que aquélla sea "extrema", es decir, que se encuentre en su grado más intenso o elevado. El carácter urgente implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Finalmente, en cuanto al daño, debe existir una probabilidad razonable de que se materialice y no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables²⁴.

²⁰ Informó que los BAPE actualmente activos en la Tierra Indígena Yanomami son las denominadas como (i) Ajarani, (ii) Walo Pali "Demarcación", (iii) Xexena, (iv) Serra da Estrutura, y (v) Korekorema.

²¹ Sostuvo que el Plan ha completado tres ciclos de operaciones durante el año 2021, y se está planeando su segunda edición para este año.

²² *Cfr. Caso Carpio Nicolle y otros respecto a Guatemala. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, Considerando 14.

²³ *Cfr. Asunto Belfort Istúriz y otros respecto a Venezuela. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de abril de 2010, Considerando 5, y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Solicitud de Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020, Considerando 3.

²⁴ *Cfr. Asuntos Internado Judicial de Monagas ("La Pica") respecto de Venezuela. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, Considerando 3, y *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020, Considerando 5.

38. Ahora bien, teniendo lo anterior en consideración, el Tribunal procederá al examen de la solicitud de medidas provisionales a la luz de los requisitos previstos en la disposición *supra* citada.

39. La Corte ha ordenado con anterioridad la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que sí son identificables y determinables y se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a una comunidad²⁵. De acuerdo con la información proporcionada, los pueblos Yanomami y Ye'kwana habitan la Tierra Indígena Yanomami (TIY), con una superficie aproximada de 192.000 Km². Estos pueblos contarían con una población aproximada de 25.000 y 700 personas respectivamente, distribuidas en 321 aldeas. Dicho territorio está situado en la frontera entre Brasil y Venezuela, en la región del interfluvio Orinoco - Amazonas (afluentes del margen derecho del Río Branco e izquierdo del Río Negro), parte de los Estados de Amazonas e Roraima. Los Yanomami, en la mayor parte de su territorio, se identifican como un pueblo de contacto reciente, y hay registro de al menos ocho grupos en aislamiento voluntario en su territorio. Por su parte, el pueblo indígena Munduruku estaría conformado por aproximadamente 14.000 personas que viven en las orillas del río Tapajós y sus afluentes en el estado de Pará, Brasil. El pueblo se distribuye en siete tierras: Munduruku, Sai Cinza, Kayabi, las Reservas Praia do Índio y Praia do Mangue, Sawré Muybu y Sawré Bapin. El territorio total de los Munduruku cubre aproximadamente 178.173 hectáreas (1.781,73 Km²)²⁶.

40. En lo que respecta al requisito de la extrema gravedad, conforme se desprende de la información proporcionada por la Comisión, los miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami, Ye'kwana y Munduruku estarían sujetos a un avance significativo de la explotación de la denominada actividad minera ilegal en las tierras indígenas, entre otras, realizada por terceros no autorizados a ingresar en su territorio, lo cual estaría ocasionando: (i) homicidios de personas adultas y niños indígenas²⁷, así como muertes derivadas de la operación de la minería²⁸; (ii) actos de violencia sexual contra mujeres y niñas indígenas; (iii) amenazas a líderes y lideresas indígenas, algunos de los cuales desempeñan un rol muy importante dentro de la comunidad; (iv) desplazamientos no voluntarios de algunas comunidades indígenas que se ven amenazadas por la presencia cada vez más cercana de *garimpeiros* y por los productos de sus actividades; (v) la diseminación de enfermedades, especialmente a raíz del contagio por COVID-19, en una población que ostenta una particular vulnerabilidad inmunológica, y (vi) la contaminación de los ríos que sirven para la subsistencia de los pueblos indígenas, con mercurio especialmente - producto de la minería del oro - y la deforestación, impactando de forma grave la salud y la seguridad alimentaria de los propuestos beneficiarios.

²⁵ Cfr., *inter alia*, Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando 9, y Asunto Kankuamo. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004, considerando 7.

²⁶ Cfr. *El Brasil Indígenas*, Instituto Brasileño de Geografía y Estadística, Censo Demográfico de 2010. Disponible en: <https://www.gov.br/funai/pt-br/arquivos/conteudo/ascom/2013/img/12-dez/pdf-brasil-ind.pdf>; *Pueblos Indígenas en Brasil*, Instituto Socioambiental, Siasi/DSEI Yanomami, 2019. Disponible en: <https://pib.socioambiental.org/pt/Povo:Yanomami>; *Pueblos Indígenas en Brasil*, Instituto Socioambiental, Siasi/Sesai, 2014. Disponible en: <https://pib.socioambiental.org/pt/Povo:Munduruku>, y *Pueblos Indígenas en Brasil*, Instituto Socioambiental, Siasi/Sesai, 2019. Disponible en: <https://pib.socioambiental.org/pt/Povo:Ye'kwana>.

²⁷ Según la solicitud de la Comisión, hubo al menos 10 homicidios de miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami, Ye'kwana y Munduruku con posterioridad a la adopción de medidas cautelares en favor de estos pueblos.

²⁸ Como por ejemplo la muerte de dos niños, el 13 de octubre de 2021, que habrían sido arrastrados por la corriente generada por las dragas instaladas por los *garimpeiros*.

41. En lo que concierne a la violencia, de una forma general, practicada contra miembros de los pueblos indígenas, este Tribunal observa que, según la Comisión, hay una continuidad y posible intensificación de amenazas, hostigamientos, homicidios y de casos de violación contra mujeres y niñas indígenas, que han sido denunciados durante la vigencia de las medidas cautelares. A modo de ejemplo, el 10 de mayo de 2021, dos niños Yanomami habrían sido asesinados durante un ataque de *garimpeiros* en la comunidad de Palimiu; el 30 de julio de 2021, un miembro de la comunidad de Homoxi habría muerto tras ser arrollado por un avión minero que utilizaba la pista de aterrizaje de la comunidad; el 1 de noviembre de 2021, dos miembros del pueblo indígena Moxihatëtëma, en aislamiento voluntario, habrían sido asesinados por *garimpeiros*, y el 11 de abril de 2022, un ataque armado en la región llamada Xitei, cerca de una zona minera conocida como "Pupunha", habría provocado la muerte de tres indígenas Yanomami.

42. Si bien, de acuerdo con la información aportada, el Estado estaría realizando algunas acciones en el intento de hacer frente a esta situación, por medio, principalmente, de operativos de la policía federal, de acuerdo con lo descrito previamente, las acciones estatales parecerían ser insuficientes. En este sentido, la Corte nota que el reportado avance de la denominada minería ilegal en los territorios indígenas²⁹ no solo agravaría la contaminación de los ríos con metales pesados e intensificaría la degradación ambiental³⁰, sino también estaría generando conflictos y enfrentamientos con los indígenas.

43. Además, el Tribunal nota con gran preocupación los reportes de que los *garimpeiros* estarían exigiendo actos sexuales a las mujeres y niñas indígenas a cambio de alimentos, actos que serían particularmente atroces si se toma en cuenta, además, los niveles señalados de desnutrición infantil de la población indígena, al igual que las denuncias de actos de violencia sexual, algunos de ellos, según se alega, ocurridos "constantemente", en la misma zona³¹.

44. También resulta preocupante la alegada existencia de un gran número de *garimpeiros* ilegales con armas de fuego en los territorios indígenas, que estarían reaccionando con violencia en respuesta a los actos de resistencia de los indígenas, así como, a los operativos de la policía federal. Adicionalmente, en cuanto a la Tierra Indígena Yanomami, la reportada falta de continuidad o permanencia de las fuerzas de seguridad en la región, la cual habría sido informada por los Yanomami a las autoridades estatales³², estaría dejando al Pueblo Indígena completamente desprotegido.

45. Por otra parte, algunos líderes y lideresas indígenas se encontrarían en una situación de extrema vulnerabilidad, pues, si bien, conforme indicó el Estado, están bajo la protección

²⁹ Consta de la información aportada por los representantes a la Comisión, en el marco de las medidas cautelares, que desde 2018, unos 20 mil *garimpeiros* ilegales habrían ingresado en la Tierra Indígena Yanomami, número este que es muy significativo si se considera la población indígena del territorio (aproximadamente 26 mil).

³⁰ Consta de la información aportada por los representantes a la Comisión, en el marco de las medidas cautelares, que en septiembre de 2021 la denominada minería ilegal en las tierras Yanomami superó la marca de 3.000 hectáreas de bosque degradado - un aumento del 44% en comparación con diciembre de 2020. Cfr. Anexo 26. Documento de las organizaciones solicitantes. Asesinato de dos indígenas en aislamiento voluntario (*Moxihatëtëma*) y otras actualizaciones sobre amenazas a la vida, salud, seguridad e integridad personal de los pueblos Yanomami e Ye'kwana, 2 de noviembre de 2021 (expediente de pruebas, folios 656 a 664).

³¹ La Comisión señaló que un hacendado conocido como "Pegador" acosaría "constantemente" a las mujeres Yanomami y sería responsable de violarlas de forma frecuente. También mencionó que la propiedad de "Pegador" daría acceso al Río Apiáu y, por ello, las propuestas beneficiarias estarían obligadas a atravesarla para llegar al río.

³² Cfr. Anexo 31. Documento de las organizaciones solicitantes. Solicita el envío a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la consideración de Medidas Provisionales para proteger a vida, salud, integridad personal y seguridad física de los pueblos Yanomami y Ye'kwana, 12 de mayo de 2021 (expediente de pruebas, folios 670 a 676).

del Programa de Defensores de Derechos Humanos, seguirían recibiendo amenazas al igual que sus familiares. La Comisión informó que el Programa de Protección de Defensores de Derechos Humanos no garantizaría efectivamente la protección de las personas involucradas, por, *inter alia*, falta de estructura y de medidas adecuadas a la realidad de cada persona defensora. En efecto, un informe de la Policía Federal, de junio de 2021, indicó el agravamiento de los actos de violencia y las amenazas contra líderes y lideresas indígenas que estarían poniendo en grave riesgo a la población Munduruku³³.

46. En cuanto a las barreras sanitarias creadas para proteger a las comunidades indígenas del contacto con terceros no autorizados a ingresar en sus territorios, especialmente teniendo en cuenta la pandemia por el COVID-19, la Corte constata que el Estado no precisó cuáles y cuántas son las barreras existentes y en pleno funcionamiento específicamente en los territorios de los tres pueblos indígenas propuestos como beneficiarios. Asimismo, no indicó si también hay barreras en las tierras indígenas aun no demarcadas. De todas maneras, a la vista de los datos presentados por la Comisión en cuanto al aumento significativo de casos de COVID-19 entre los miembros de estas comunidades indígenas, las barreras existentes parecerían no ser suficientes.

47. Respecto a las afectaciones de salud de los pueblos indígenas, la Corte observa que éstas, de acuerdo con lo relatado, se relacionarían principalmente con la contaminación de los ríos por mercurio, entre otros agentes con potencial tóxico, como consecuencia de la denominada actividad minera ilegal en los territorios indígenas. Por otro lado, la Corte nota que se señaló la ausencia o insuficiencia de atención médica en el marco de la pandemia, la falta de medicamentos y la no conclusión del esquema de vacunación contra la enfermedad del COVID-19. Otro factor que llama la atención del Tribunal es el alegado aumento de la deforestación, el cual, además de afectar los medios de subsistencia de las comunidades indígenas, y ocasionar que tengan que desplazarse, tendría impactos profundos para el medio ambiente.

48. Asimismo, se ha hecho mención de un nivel preocupante de desnutrición infantil de las poblaciones indígenas. Sobre el particular, se considera que el Estado no indicó el efecto concreto en su disminución que tendrían las medidas que viene adoptando, como son las distintas capacitaciones de agentes sanitarios y personal médico, las tratativas para la realización de estudios sobre la contaminación de los ríos, la oferta de sistemas alternativos generadores de agua potable a algunas comunidades, entre otras. En lo que concierne a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial, la situación descrita tiene un impacto agravado sobre los mismos, como destacó la Comisión, teniendo en cuenta su alta vulnerabilidad inmunológica.

49. Ante los diversos aspectos que se relacionan con la situación de riesgo de las referidas comunidades indígenas, además de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana, la Corte verifica que algunas autoridades judiciales nacionales³⁴ han dictado

³³ Cfr. Anexo 35. Informe de la Policía Federal sobre el Operativo “Mundurukânia”, 17 de junio de 2021 (expediente de pruebas, folios 842 a 849).

³⁴ A modo de ejemplo, el 25 de agosto de 2020, con motivo de una orden cautelar dentro de la Acción Civil Pública 1000962-53.2020.4.01.3908, interpuesta por el Ministerio Público Federal contra la Unión (Gobierno Federal), la FUNAI y el Instituto Brasileño de Medio Ambiente y de Recursos Naturales Renovables, el Juzgado Federal Civil y Penal de la Sección Judicial de Itaituba del estado de Pará, observando que “hubo una falta de compromiso, articulación, planificación y, sobre todo, la voluntad de todos los órganos responsables de proteger la comunidad y el medio ambiente de la actividad extremadamente degradante de que es la minería”, se ordenó realizar acciones de “fiscalización de emergencia” contra la denominada minería ilegal en las tierras habitadas por el pueblo indígena Munduruku, y elaborar un Plan de Trabajo para retirar a las personas no autorizadas de su territorio (expediente de pruebas, folios 248 a 249).

decisiones ordenando distintas medidas, especialmente de naturaleza cautelar, inclusive el Supremo Tribunal Federal (adelante, el "STF")³⁵, con el propósito de proteger a los pueblos indígenas, entre ellos, los propuestos beneficiarios. Pese a ellas, según el propio STF³⁶, la actuación de la FUNAI, órgano cuya atribución primordial es la protección de los pueblos y los territorios indígenas, "representa un intento -reiterado, conviene subrayar- de socavar las medidas de protección ya concedidas por este tribunal"³⁷.

50. Respecto al riesgo de daños irreparables a las personas, es posible advertir de la información proporcionada que existe una gran probabilidad de que se materialicen los daños irreparables a la vida, a la integridad personal, la salud y al acceso a la alimentación y agua potable de los miembros de los referidos pueblos.

51. Esta Corte advierte que, en cuanto al requisito convencional de la urgencia, habría un incremento en el ingreso de personas no autorizadas en sus territorios, resultando en un aumento de las amenazas, los episodios de violencia, los homicidios, la contaminación de los ríos, la propagación de enfermedades, entre otros factores generadores de afectaciones graves a la vida, integridad personal, salud y al acceso a la alimentación y agua potable de los propuestos beneficiarios. De acuerdo con la información aportada, estos hechos siguen ocurriendo, pese al otorgamiento de las medidas cautelares por parte de la Comisión y los distintos pronunciamientos de las autoridades judiciales brasileñas, incluso su órgano máximo, en el marco de procesos judiciales internos. Aunado a lo anterior, la Corte nota reportes de hechos recientes que reflejan con mayor precisión la urgencia de la situación en estudio³⁸.

³⁵ El 8 de julio de 2020, el STF otorgó medidas cautelares a favor de los pueblos indígenas de Brasil en el contexto de la pandemia del COVID-19, determinando, entre otras cosas, la creación de barreras sanitarias para evitar el contacto de terceros no autorizados con pueblos de reciente contacto o pueblos aislados; la elaboración de un "Plan de Enfrentamiento del COVID-19 para los Pueblos Indígenas de Brasil", y la extensión de los servicios de salud indígena a los pueblos indígenas en tierras que aún no han sido demarcadas (STF, ADPF 709 MC/DF, 8 de julio de 2020); en decisión del 24 de mayo de 2021, ratificada por el pleno del STF el 18 de junio de 2021 se ordenó "la adopción inmediata de todas las medidas necesarias para proteger la vida, la salud y la seguridad de las poblaciones indígenas que habitan los Territorios Indígenas Yanomami y Munduruku, ante la amenaza de ataques violentos y la presencia de invasores, con el despliegue de todo el personal necesario para ello y su permanencia mientras dure dicho riesgo" (STF, ADPF 709 TPI / DF), y el 1 de febrero de 2022, el STF determinó que la FUNAI debía volver a actuar para la protección de las tierras indígenas, independientemente de la conclusión del proceso de demarcación, considerando que la exclusión de las tierras no aprobadas indica "a los invasores que la Unión se abstendrá de combatir las acciones irregulares en tales áreas, lo que puede constituir una invitación a invadir las áreas"; y que "la suspensión de la protección territorial abre el camino para que terceros pasen por las mencionadas tierras, ofreciendo riesgo a la salud de tales comunidades" [...] Estos terceros son vectores de contagio del COVID-19, así como de otras enfermedades -especialmente infecciosas y contagiosas- que hacen más vulnerable la salud de estos pueblos" (expediente de prueba, folios 205, 209, 212, 230, y 238 a 239).

³⁶ A modo de ejemplo, se puede citar la medida provisional otorgada por el STF en el marco de la ADPF 709, mediante la cual determinó: "la adopción inmediata de todas las medidas necesarias para proteger la vida, la salud y la seguridad de las poblaciones indígenas que habitan los Territorios Indígenas Yanomami y Munduruku ante la amenaza de ataques violentos y la presencia de invasores, desplegando todo el personal necesario para ello y permanecer en el lugar mientras este riesgo esté presente". Cfr. STF, ADPF 709 TPI / DF (expediente de prueba, folios 649 a 664).

³⁷ Cfr. Anexo 51. STF. ADPF 709. 1º de febrero de 2022, par. 16 (expediente de prueba, folio 1213).

³⁸ A modo de ejemplo, según la Comisión, un ataque sucedido el 25 de abril de 2022 contra la comunidad Arakaça, ubicada en la Tierra Indígena Yanomami, en el cual los garimpeiros habrían violado y asesinado a una adolescente de 12 años, y secuestrado a una niña de 4 años y a su madre. En cuanto a la niña, se informó que se desconoce su paradero, siendo que, según indicaron, cayó del barco donde se encontraba, en el Río Uararicoea, zona de difícil acceso. Cfr. *Roraima em Tempo*, "Los garimpeiros atacan la comunidad yanomami, secuestran a dos indígenas y violan a una adolescente hasta la muerte", 26 de abril de 2022, (nota al pie 293 de la solicitud de medidas provisionales, disponible en: <https://roraimaemtempo.com.br/policia/garimpeiros-atacam-comunidade-yanomami-sequestram-duas-indigenas-e-estupram-adolescente-ate-a-morte/amp/>).

52. El Tribunal advierte la complejidad de la situación planteada por la Comisión y considera que los antecedentes presentados revelan *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia, siendo que, a pesar de haberse ordenado medidas de protección a nivel doméstico y medidas cautelares ante la Comisión, los miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami, Ye'Kwana y Munduruku estarían sujetos a una serie de amenazas, agresiones físicas y sexuales, actos vandálicos y tiroteos, contaminación de sus ríos y afectación a su salud y su acceso al agua potable y la alimentación, que parecen ir en incremento ante la presencia de personas no autorizadas y el avance de la explotación de la denominada minera ilegal en sus territorios. Por lo tanto, este Tribunal considera la necesidad urgente de adopción de las medidas que sean necesarias para evitar daños irreparables a los derechos a la vida, la integridad personal, la salud y al acceso a la alimentación y agua potable de los miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami, Ye'Kwana y Munduruku. Ante el alegado aumento e intensificación de la violencia en contra de estos pueblos, y la falta de medidas efectivas por parte del Estado de Brasil para mitigar la situación, existe un riesgo latente de que estos daños se consumen y se intensifiquen.

53. El Tribunal recuerda que los hechos a los que se refiere la solicitud de la Comisión no se encuentran en conocimiento de la Corte en cuanto al fondo, por lo que, al adoptar medidas provisionales, esta Corte está garantizando el poder ejercer fielmente su mandato conforme a la Convención en casos de extrema gravedad y urgencia que requieren medidas de protección para evitar daños irreparables a las personas³⁹.

54. Por último, en lo que respecta la solicitud de que la Corte realice una visita *in situ*, el Tribunal analizará su pertinencia una vez que reciba el informe estatal y las correspondientes observaciones de los beneficiarios de las presentes medidas, en los términos de los puntos resolutivos sexto y séptimo.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana, y los artículos 27 y 31 del Reglamento del Tribunal,

RESUELVE:

Por unanimidad,

1. Requerir al Estado de Brasil la adopción de las medidas necesarias para proteger efectivamente la vida, la integridad personal, la salud y el acceso a la alimentación y al agua potable de los miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami, Ye'Kwana y Munduruku⁴⁰, desde una perspectiva culturalmente adecuada, con un enfoque de género y edad.
2. Requerir al Estado la adopción de las medidas necesarias para prevenir la explotación y la violencia sexual contra las mujeres y niñas de los Pueblos Indígenas beneficiarios.

³⁹ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri respecto Perú. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de mayo de 2004, Considerando. 9, y *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de marzo de 2021, Considerando 8.

⁴⁰ Identificados como pueblos indígenas de las etnias identificadas en las siguientes Tierras: Tierras Indígenas Yanomami, Munduruku, Sai Cinza, Kayabi, Reservas Praia do Índio y Praia do Mangue, Sawré Muybu y Sawré Bapin.

3. Requerir al Estado la adopción de las medidas culturalmente apropiadas para prevenir la propagación y mitigar el contagio de enfermedades, especialmente del COVID-19, prestándoles a las personas beneficiarias una atención médica adecuada, de acuerdo con las normas internacionales aplicables.
4. Requerir al Estado la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los líderes y lideresas indígenas de los Pueblos Indígenas beneficiarios que se encuentran bajo amenaza.
5. Requerir al Estado que coordine de forma inmediata la planificación e implementación de estas medidas con los representantes de las personas beneficiarias y que los mantenga informados sobre el avance de su ejecución.
6. Requerir al Estado que presente información actualizada a la Corte sobre las medidas que fueron adoptadas, a más tardar el 20 de septiembre de 2022.
7. Requerir a los representantes de los beneficiarios que presenten sus observaciones dentro de un plazo de tres semanas a partir de la notificación del referido informe del Estado solicitado en el punto resolutivo sexto, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dicho informe del Estado y las observaciones de los representantes, dentro de un plazo de dos semanas a partir de la recepción de estas últimas.
8. Requerir al Estado que continúe informando a la Corte cada tres meses, contados a partir de la remisión de su último informe, sobre las medidas provisionales adoptadas.
9. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado de Brasil, a la representación de las personas beneficiarias y a la Comisión Interamericana.

Corte IDH. *Asunto Miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami, Ye'kwana y Munduruku respecto de Brasil. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2022. Resolución adoptada en San José de Costa Rica por medio de sesión virtual.

Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente

Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Nancy Hernández López

Verónica Gómez

Patricia Pérez Goldberg

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario